ARTICULO 5. De las causas relativas a los hechos que esta Orden Ejecutiva atribuye a los Alcaldes, conocerán éstos por la vía directa, sin instrucción escrita, salvo los casos en que a juicio del Alcalde, fuere necesaria la instrucción escrita.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a esta Orden, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar deSanto Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
31 de Agosto de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 665.

LEY SOBRE DERECHOS PARA LA INSCRIPCION Y TRANSCRIPCION DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON BIENES INMUEBLES.

G. O. No. 3253.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Todas las disposiciones de la Ley del 20 de Mayo de 1885 (Gaceta Oficial No. 2184), denominada "Ley de Registro de los Actos Judiciales y Extrajudiciales", quedan revocadas en lo que sean aplicables a documentos relacionados con bienes inmuebles o a créditos garantizados con bienes inmuebles.

ARTICULO 2. Queda enmendado el Artículo 19 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, de fecha 21 de Junio de 1890 (Gaceta Oficial No. 1995), para que se lea como sigue:

"Artículo 19. Se percibirá un derecho proporcional de tres

por mil sobre el capital de todo crédito hipotecario que se inscriba en la oficina de hipotecas."

ARTICULO 3. El Artículo 33 de la expresada Ley de Junio 21 de 1890, queda enmendado de modo que se lea como sigue:

"Artículo 33. Se percibirá por derecho de transcripción de los actos de que trata el presente capítulo el cinco por mil sobre el precio que consta en los mismos, sin que tal precio baje del que equititivamente constituya el valor comercial de los terrenos o derechos reales comprendidos en el documento; ENTENDIENDOSE que en las ventas con pacto de retro, o retroventa, que se verifiquen con arreglo a las disposiciones del Capítulo VI, Título VI, Libro III, del Código Civil, regirán los derechos prescritos en este capítulo; pero podrá ejercerse la facultad de retracto o retroventa sin que por ello se exijan derechos adicionales."

ARTICULO 4. El Artículo 36 de la precitada Ley de Junio 21 de 1890, queda enmendado para que se lea como sigue:

"Artículo 36. Los derechos por inscripción y transcripción señalados en esta Ley son rentas comunales e ingresarán en las cajas de los Ayuntamientos de las comunes en que radiquen los bienes inscritos o transcritos.

"Cuando la propiedad esté ubicada en la común donde el Conservador de Hipotecas tenga su oficina, éste entregará los derechos directamente al Ayuntamiento de dicha común

"Cuando la propiedad esté ubicada en una común que no sea la en que el Conservador de Hipotecas tenga su oficina, éste remitirá los derechos inmediatamente al Tesorero de la República, junto con una relación que especifique la naturaleza del documento sometido al pago de derechos, su fecha y los nombres de las partes; y el Tesorero, a su vez, entregará los derechos al Ayuntamiento de la común donde esté ubicado el inmueble.

"Todo documento que se refiera a bienes inmuebles ubicados en más de una común, sometido al pago del derecho proporcional establecido en la precitada Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, debe contener una declaración, hecha por una de las partes interesadas, en la cual se hará constar la porción de la suma principal, expresada en el documento, que corresponda a cada común; y el Conservador de Hipotecas de la Provincia donde primeramente haya sido hecha la inscripción o transcripción, remitirá en seguida al Tesorero de la República la cantidad total de los derechos junto con una relación que especifique la naturaleza del documento, la fecha de éste, los nombres de las partes, y una

copia de la declaración mencionada en este mismo Artículo. El Tesorero de la República distribuirá los derechos entre las comunes interesadas en la proporción mencionada en la predicha declaración."

ARTICULO 5. Si dentro de cinco días después de recibir los derechos el Conservador de Hipotecas dejare de remitirlos íntegramente, junto con la correspondiente relación, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 4 de esta Ley, sufrirá pena de multa cuya cuantía no será menor del cinco ni mayor del diez por ciento de la suma total de los derechos.

ARTICULO 6. En el caso de haber un desacuerdo entre las comunes interesadas, decidirá el asunto el tasador del Gobierno, que al efecto sea designado por el Secretario de Hacienda y Comercio. Se dará aviso de cualquier desacuerdo al Secretario de Hacienda y Comercio dentro de tres meses a partir de la fecha en que los Ayuntamientos interesados perciban su parte correspondiente de los derechos. Este período no comprenderá nunca más de un año después de la fecha en que se verifique la inscripción o la transcripción.

ARTICULO 7. A partir de la promulgación de esta Orden Ejecutiva, la inscripción o transcripción de un documento en el Registro del Conservador de Hipotecas lo conferirá la misma validez y eficacia que si se hubiere inscrito de acuerdo con la Ley de Registro de los Actos Judiciales y Extrajudiciales, de fecha 20 de Mayo de 1885, y su no inscripción o transcripción en la forma indicada acarreará la inhabilitación y penalidades correspondientes.

ARTICULO 8. Cualquiera persona que evadiere o que procurare evadir el pago de estos derechos o parte de los mismos, según lo prescribe esta Ley, será culpable de infracción a la ley, y, convicta que fuere, sufrirá pena de multa no menor del monto del derecho o parte del mismo cuyo pago intentare evadir. La multa que se imponga de este modo no afectará el pago íntegro de la suma a que ascienda el derecho, y se impondrá a la persona o personas a quienes corresponda el pago de éste. Constituirá una infracción a este Artículo el que se deje de presentar un documento para su inscripción o transcripción dentro de diez días después de ejecutarse el mismo.

ARTICULO 9. Ninguna de las disposiciones de esta Ley se refiere a los documentos relacionados con los bienes inmuebles que se hubieren inscrito con arreglo a la Ley de Registro de Tierras.

ARTICULO 10. Esta Orden no afectará el recargo fiscal de dos centavos por cada diez pesos establecido por decreto de Noviembre 8 de 1885, en lugar del consumo de timbres previsto en la Ley de Mayo 1 de 1891. Dicho recargo se cobrará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3 del precitado decreto, y será adicional a los derechos previstos en esta Ley.

ARTICULO 11. Esta Ley entrará en vigor el 10 de Septiembre de 1921.

ARTICULO 12. La Orden Ejecutiva No. 638, y toda ley o parte de ley contraria a esta Orden, quedan derogadas.

S. S. ROBISON.
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
2 de Setiembre de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 666.

ASIGNACION ADICIONAL PARA ATENDER A LOS GASTOS QUE SE OCASIONEN CONFORME A LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS.

G. O. No. 3253.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, se asigna la suma de VEINTE MIL DOLARES ($20,000) para atender a la compra del equipo y materiales, y al pago de sueldos, que se relacionen con las obras de agrimensura que han de verificarse con arreglo a la Ley de Registro de Tierras, Orden Ejecutiva No. 511, según fue enmen-